



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 275-2022 LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/12/2023 13:45:55 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BARRIOS
ALVARADO ELVIA / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 5/01/2024 16:25:06 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2023 17:43:10 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS Iris Estela FAU
20159981216 soft
Fecha: 05/01/2024 07:54:21 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/12/2023 15:36:57 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 2/02/2024 10:32:44 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No haber nulidad en absolución por insuficiencia probatoria

Sumilla. Se advierte que ninguno de los medios de prueba acopiados permite sustentar con el grado de certeza necesario para enervar la presunción de inocencia del procesado. La condena demanda un sustento en prueba con fuerza acreditativa suficiente capaz de dimanar la presunción de inocencia que acompaña a todo justiciable durante su procesamiento, prevista en el apartado e del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú. En el caso, como se ha desarrollado, el acervo probatorio con el que se cuenta en la presente causa no resulta suficiente para establecer la responsabilidad del acusado; ergo, corresponde confirmar su absolución. Los agravios planteados por la titular de la acción penal no son de recibo.

Lima, ocho de junio de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por la **representante del Ministerio Público** y la **parte civil**, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) contra la sentencia del doce de julio de dos mil veintiuno (foja 1308) emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **absolvió** a Julio César Navarro Chero de la acusación formulada en su contra por el delito tributario (defraudación tributaria) en la modalidad de ocultamiento de ingresos, en perjuicio del Estado-Sunat.

De conformidad con lo opinado en el dictamen del fiscal supremo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme con el dictamen acusatorio 081-2020 del veintiocho de octubre de dos mil veinte (foja 1138) se atribuye al acusado Julio César Navarro Chero ser cómplice primario del delito de defraudación tributaria, quien realizaba las actividades de contador externo de la empresa comercializadora CC&S S. R. L., y a quien se le atribuye el haber participado en el ocultamiento a la administración tributaria respecto de los ingresos obtenidos por la venta de carne de res realizada por la empresa comercializadora CC & S S. R. L. a su cliente principal

DISTRIBUIDORA DE CARNES SELECCIONADAS S. A. C., durante los periodos fiscales de abril, mayo y junio de dos mil trece, al haber declarado ante la Administración Tributaria como ingresos por ventas en los referidos meses la suma de CERO, pese a las cuantiosas sumas dinerarias que se obtenían por la venta de carne de res, quien habría tenido conocimiento de las ventas que realizaba la empresa COMERCIALIZADORA CC & S S. R. L. a la empresa DISTRIBUIDORA DE CARNES SELECCIONADAS S. A. C., en tanto había indicado en su declaración indagatoria (foja 415) que esta última empresa era cliente de la primera de las nombradas, contribuyendo a ocultar los ingresos reales que habría obtenido la empresa fiscalizada en dichos meses, generando un perjuicio al fisco al dejarse de pagar el Impuesto General a la Ventas, por lo que los hechos se subsumen en el ilícito de defraudación tributaria, en la modalidad de ocultamiento de ingresos puesto que se habría ocultado a la Administración Tributaria los ingresos provenientes de las ventas realizadas en el periodo indicado, y con ello se habría dejado de pagar tributos, teniéndose el acto de ocultar como una forma fraudulenta que el tipo base exige, en tanto el acto de ocultamiento importa una acción de obstaculizar la real obligación tributaria proveniente de las operaciones realizadas. Habiéndose dejado de pagar tributos por IGV en un total de S/ 335 160,00.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito tributario (defraudación tributaria) ocultamiento de ingresos, previsto en el literal a del artículo 2 del Decreto Legislativo 813, Ley Penal Tributaria, concordado con el artículo 1 del tipo base del delito de defraudación tributaria.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. La representante del Ministerio Público, en su recurso de nulidad formalizado por escrito del veinticinco de julio de dos mil veintiuno (foja 1331) solicitó se declare nula la recurrida y se desarrolle un nuevo juicio oral, puesto que el *a quo* no valoró debidamente las pruebas

incriminatorias en contra de Navarro Chero. Postuló como agravios que:

- 3.1. El Colegiado no valoró adecuadamente que en juicio oral se demostró que durante el año 2013, la empresa comercializadora CC&S S. R. L. realizó operaciones de venta de carne de res a favor de su cliente Comercializadora y Distribuidora Carnes Seleccionadas S. A. C., puesto que en los periodos de abril, mayo y junio de 2013 se realizaron ventas de carne por los montos de S/ 386 676,090, S/ 728 815,48 y S/ 746 506,98, respectivamente, ingresos que fueron declarados dolosamente como "cero" por el procesado Julio César Navarro Chero.
- 3.2. Los ingresos no declarados están acreditados con el Informe de Presunción de Delito Tributario, el cual fue ratificado por los auditores de la Sunat ante el plenario; asimismo, ha sido corroborado con las declaraciones de Alonso Gracia Mayer (representante legal de Comercializadora y Distribuidora Carnes Seleccionadas S. A. C.).
- 3.3. El *a quo* no valoró debidamente la declaración instructiva del procesado Carlos Alberto Lazo Celi, del 22 de octubre de 2016, donde señaló que este era el gerente general de la empresa comercializadora CC&S S. R. L. en el periodo fiscalizado; también refirió que Julio Navarro Chero se encontraba a cargo de la contabilidad de dicha empresa y fue quien presentó las declaraciones juradas ratificadoras en el año 2014.

Cuarto. La parte civil-Sunat por escrito del veintiséis de julio de dos mil veintiuno (foja 1336) postuló recurso de nulidad contra la sentencia absolutoria y solicitó el desarrollo de un nuevo juicio oral. Denunció la vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación en resoluciones judiciales. Coincidió en el planteamiento del fiscal superior y agregó que:

- 4.1. No se valoraron los medios probatorios adecuadamente recabados por la fiscalización de la Sunat ante el plenario (declaraciones juradas mensuales del IGV) impuesto a la renta en "cero" en los periodos de abril, mayo y junio de dos mil trece a fin de ocultar dichos ingresos y dejar de pagar los tributos conforme a ley.
- 4.2. La Sentencia presenta incongruencias en el considerando octavo (valoración probatorio 8.1), con la que estaría acreditada la intención engañosa del gerente general (Carlos Alberto Lazo Celi) de defraudar al

fisco de la empresa Comercializadora CC&S S. R. L. quien en el periodo de abril, mayo y junio de dos mil trece a pesar de haber tenido ingresos económicos por la ventas de carne declaró ante la Sunat "cero", habiendo quedado acreditado dicho ocultamiento de ingresos con el cruce de información de la S con la empresa Comercializadora y Distribuidora Carnes Seleccionadas S. A. C. Por lo que dicha acción no puede ser catalogada como una acción "negligente" como pretende sustentar la defensa técnica.

- 4.3.** El *a quo*, a pesar de saber que Navarro Chero fue cómplice del procesado Lazo Celi (reservado), lo absuelve señalando que si bien esta fue la persona que presentó las declaraciones juradas con información falsa; no obstante, no era el contador, sino el auxiliar contable, asimismo, él vivía en la ciudad de Piura y la empresa se encontraba localizada en la ciudad de Lima, lo cual se contradice con el segundo párrafo de la página 32 de la citada sentencia. Por lo que no se habría valorado la declaración instructiva de Lazo Celi cuando refirió que Navarro Chero era la persona quien se encargaba de la contabilidad de la empresa y es quien presentaba las declaraciones juradas mensuales (periodo abril, mayo y junio de dos mil trece).
- 4.4.** Si bien el procesado Navarro Chero sostiene que no tuvo la intención de contribuir o colaborar en la evasión de pagos de impuestos, sino solo buscaba evitar el pago de la multa, por lo que en el periodo de abril, mayo y junio de dos mil trece realizó las declaraciones con "cero"; sin embargo, esto quedó descartado con el informe técnico, donde se evidenció cuáles fueron los ingresos reales.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Quinto. La Sala Superior, mediante sentencia del doce de julio de dos mil veintiuno (foja 1308), concluyó en la absolución del procesado Navarro Chero ante la duda razonable sobre su culpabilidad. Preció, en lo medular, lo siguiente:

- 5.1.** En el caso del acusado Julio César Navarro Chero, como se ha señalado, ha reconocido que presentó las declaraciones por IGV de los periodos de abril, mayo y junio de dos mil trece, consignando

falsamente que no hubo ingresos en dichos periodos; por tanto, no había Impuesto General a las Ventas por pagar, en la acusación se señala que lo hizo en su condición de contador externo de esta empresa. La actividad probatoria desarrollada ha acreditado que Julio César Navarro Chero no es contador, sino auxiliar contable y que la empresa comercializadora CC&S S. R. L. en ese entonces funcionaba en Lima, mientras que Ramos Chero domiciliaba en la ciudad de Piura.

- 5.2.** En su defensa ha señalado que fue contratado por Lazo Celi para que presentara las declaraciones juradas mensuales de IGV de su empresa, por lo que le pagaba treinta y cincuenta soles por cada declaración, que se limitaba a declarar la información que el mismo Carlos Alberto Lazo Celi le proporcionaba, pero que al perder comunicación con él decidió presentar las declaraciones para evitar la multa, consignando cero ingresos, para después hacer las rectificaciones; dijo que desconocía que se hubieran realizado ventas y en vista de que no se volvió a comunicar con Lazo Celi, no hizo rectificación alguna. Su defensa técnica alega que no hubo conducta dolosa de su parte, porque él desconocía las ventas que había realizado la empresa en dichos meses, que nunca supo del proceso de fiscalización a la que fue sometida la empresa comercializadora CC & S S. R. L. y que no es verdad que él haya realizado las rectificaciones de dichas declaraciones en octubre de dos mil catorce.
- 5.3.** De la información contenida en el Informe de Indicios de Delito Tributario, como se ha dicho, se desprende que la empresa CC & S S. R. L. funcionó en la ciudad de Lima hasta el catorce de octubre de dos mil trece en que traslada su domicilio fiscal a la ciudad de Sullana (ítem 3.1.1) también su representante legal, el acusado Lazo Celi, tenía en el dos mil trece su residencia en la ciudad de Lima, lo que es concordante con la declaración de Navarro Chero, en el sentido de que solo se comunicaba con Lazo Celi por teléfono. Su dicho en el sentido de que consignaba en las declaraciones juradas información

que proporcionaba Lazo Celi por testimonial que presta Francisco Sandoval Campoverde cuando señaló que también teléfono, es coincidente con trabajó para Carlos Alberto Lazo Celi y su empresa en el dos mil catorce, que es que le auxiliar contable y que también hacía declaraciones para la Sunat con la proporcionaba directamente p por en esa condición información Lazo Celi; que nunca le pagó los honorarios acordados, por lo que dejó de trabajar para él, que su relación laboral con este era informal, que la información le era enviada por correo o por teléfono, todo lo cual coincide con el trato que dijo tener Navarro Chero con Lazo Celi.

- 5.4.** La localización de Navarro Chero en la ciudad de Piura, muy lejos de donde se realizaron las ventas no declaradas, además de la ausencia de pruebas o indicios de que hubiera tenido participación o conocimiento en el manejo de la empresa comercializadora CC&S S. R. L. y siendo una práctica conocida para evitar el pago de multas por la no presentación de las declaraciones a la Sunat en el plazo previsto, el presentar sus declaraciones aún sin información para luego rectificar su contenido, impiden al Colegiado descartar la alegación de este acusado en el sentido de que, cuando presentó las declaraciones juradas cuestionadas, no fue su intención contribuir a la evasión del pago de impuestos, sino solo buscaba evitar el pago de multas a la persona que lo contrato. Así, al no existir una prueba fehaciente que acredite que este tuvo conocimiento de las ventas que realizó la empresa comercializadora CC & S S. R. L. a Distribuidora de Carnes Seleccionadas S. A. C., subsiste en el tribunal duda razonable respecto a la responsabilidad penal que se le atribuye, tanto más si no tenía una relación laboral formal con la empresa, por lo que, en aplicación del principio universal del *in dubio pro reo*, debe procederse a su absolución en aplicación del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. En el presente caso, los agravios planteados por el titular de la acción penal y la parte civil se dirigen a cuestionar la valoración de los medios de

prueba que efectuó el Tribunal Superior en el análisis de participación del absuelto Navarro Chero.

Por tal sentido, la dilucidación del grado que convoca se circunscribe a determinar si el Colegiado Superior al dictar sentencia absolutoria efectuó un correcto examen de la prueba actuada, previo a concluir en la aplicación del principio *in dubio pro reo* ante la duda razonable en la responsabilidad del citado inculpado, en los actos de ocultamiento de ingreso respecto al periodo abril, mayo y junio de dos mil trece.

Séptimo. Es menester precisar que el tipo penal incoado previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo 813, concordante con el inciso a del artículo 2 de la misma norma, se erige en un tipo penal de peligro abstracto que abarca la protección punitiva de aquellos actos preparatorios a la comisión de un delito de defraudación tributaria. Así, se regula ocultar, total o parcialmente, bienes, ingresos, rentas o consignar pasivos total o parcialmente falsos para anular o reducir el tributo a pagar (ocultamiento de ingresos) destinados a materializar o posibilitar la comisión de los delitos tipificados en la Ley Penal Tributaria, con lo cual se busca desalentar en el agente penal la comisión de dichos delitos, a partir de la punición de un momento previo a la efectiva lesión del bien jurídico.

Octavo. Ahora bien, del estudio de autos se advierte que, en lo medular, la Sala Superior refirió que la prueba actuada no permitió acreditar la materialidad del verbo rector "ocultar", pues si bien se advierte de autos que, en efecto, el auxiliar contable Navarro Chero realizó las declaraciones juradas correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2013 pertenecientes a la empresa comercializadora CC&S S. R. L., no se verifica prueba física que dicho hecho lo haya realizado con el fin de ocultar los ingresos generados en dicho periodo. Además, el mismo procesado Navarro Chero indicó en sus declaraciones a nivel policial, instrucción y ante el plenario que no tuvo la intención de ocultar dichos ingresos; si no lo hizo con la finalidad de evitar la multa a la empresa; toda vez que en dicho periodo no se pudo contactar con Lazo Celi (fojas

415, 787; y la sesión de juicio oral tres del nueve de febrero de dos mil veintiuno a foja 1206, respectivamente), que la forma de comunicación con él era mediante correo electrónico o llamada telefónica, medios de comunicación por los que Lazo Celi le proporcionaba los datos a efectos de que realice las declaraciones; lo cual se corrobora con la declaración indagatoria de Carlos Alberto Lazo Celi (foja 388), quien refirió que: "Efectivamente en el periodo de abril, mayo y junio de dos mil trece se encontraba mal de salud y no se pudo comunicar con su auxiliar contable Navarro Chero y que este, a fin de evitar multa por la no declaración, realizó las declaraciones juradas de dicho periodo con cero"; posteriormente, en octubre de dos mil catorce se realizó la rectificación de dichas declaraciones juradas.

Noveno. Fluye de autos que la incriminación del encausado nos remite a la denuncia formulada por la procuraduría pública de la Superintendencia Nacional Adunas y de Administración Tributaria (Sunat) con motivo de ocultamiento de ingresos no declarados en los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece.

Corresponde precisar que si bien se le atribuye la condición de cómplice primario a Navarro Chero, por haber facilitado a su coprocesado Lazo Celi el ocultamiento de ingresos en los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece, puesto que este declaró "cero ingresos", a fin de evadir el impuesto general a las ventas. Asimismo, se cuenta con la declaración de su coprocesado Lazo Celi donde refirió que efectivamente Navarro Chero realizó dicha declaración de "cero ingresos" a efecto de evitar la multa, ya que este no se pudo contactar con él porque se encontraba mal de salud; sin embargo, en octubre de dos mil catorce se hizo la rectificación correspondiente (con presencia del representante del Ministerio Público, foja 388); asimismo, con la declaración de Francisco Sandoval Campo Verde, quien al concurrir al plenario en la sesión número siete del nueve de marzo de dos mil veintiuno señaló que también es auxiliar contable y que trabajó para el procesado Lazo Celi en su empresa comercializadora CC&S S. R. L. en el dos mil catorce y que realizaba

declaraciones para la Sunat con información que Lazo Celi le proporcionaba vía correo electrónico o por teléfono, del mismo modo que Navarro Chero (foja 1218).

Por último, debe tenerse presente el numeral 88.2 del artículo 88 del citado TUO que señala:

La declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de esta y que vencido dicho plazo **la declaración podrá ser rectificada, dentro del plazo de prescripción**, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. La declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación, y que, en caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de 45 días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella.

Décimo. El representante del Ministerio Público y la parte civil arguyen que la Sala Superior no valoró adecuadamente los medios probatorios sustentados en juicio oral que acredita la responsabilidad del procesado Navarro Chero, estando acreditado que este era el encargado de realizar las declaraciones juradas de la empresa (realizaba las labores contables) por lo que actuó de manera coordinada con su coprocesado Lazo Celi, lo cual está acreditado con: i) informe de presunción de delito tributario; ii) declaración testimonial de Alonso García Meyer; iii) la declaración de Carlos Alberto Lazo Celi. Aunado a ello, no es un argumento válido lo señalado por el procesado Navarro Chero de que él solo quería evitar la multa, que dicho acto sea tomado como "negligencia". Sin embargo, debe tenerse presente que no está en materia de discusión que Navarro Chero haya realizado las declaraciones juradas correspondientes al periodo de abril, mayo y junio de 2013 con "cero ingresos", ya que este mismo en sus declaraciones a nivel policial, judicial y ante el plenario ha referido que efectivamente él realizó dicho acto, a fin de evitar la multa en contra de la empresa comercializadora CC&S S. R. L.

No obstante, conforme bien advierte la Sala Superior, no obra en autos elemento de prueba alguno que permita verificar que los procesados Lazo Celi y Navarro Chero hayan confabulado a efecto de que este último realice las declaraciones juradas con "cero ingresos", a fin de evadir impuestos.

La sola declaración jurada ante la Sunat no resulta por sí misma lesiva pues, en términos objetivos, aun cuando el tipo penal implique el adelantamiento de la barrera punitiva respecto de conductas previas a la lesión del bien jurídico (donde basta con la existencia de graves irregularidades de carácter contable ligadas a la tributación, con independencia que originen o no un tributo impago¹, pues su sola verificación representa la lesión al proceso de ingresos y egresos, objeto de protección jurídica), el citado adelantamiento punitivo exige la verificación material del acto de ocultar ingresos, verbo rector que implica un hacer o crear algo en lo físico (con independencia de su uso concreto y la comisión de determinado delito), mas no la habilitación de la posibilidad de hacer o crear el documento tributario, pues estos representan actos no punibles, dado que la naturaleza de delito de peligro abstracto del delito implica, por sí mismo, un flexionamiento del ámbito de aplicación de la norma penal, el cual no puede ser ilimitado.

Más aún si en el numeral 88.2 del artículo 88 Texto único ordenado del Código Tributario señala:

La declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de esta y que vencido dicho plazo **la declaración podrá ser rectificada dentro del plazo de prescripción**, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. La declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación, y que, en caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de 45 días hábiles siguientes a su presentación la Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella.

De la lectura de dicho articulado se constata que se pueden realizar rectificaciones, lo cual se realizó el seis de octubre de dos mil catorce, tal como obra a fojas 56 y 57, concordante con las consultas efectuadas

¹ Exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 683.

para los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece (formularios IGV Renta Mensual, fojas 442, 458 y 474, respectivamente). Por ende, no es de recibo lo argumentado por los recurrentes.

Decimosegundo. Si bien la parte civil señaló que el considerando octavo de la sentencia de alzada presenta incongruencias; no obstante, este Tribunal Supremo no advierte congruencia alguna; por el contrario, como ya se señaló no es materia de discusión que el procesado Navarro Chero haya presentado en los meses de abril, mayo y junio de 2013 declaraciones en "cero". Por lo antes expuesto no es de recibo lo argumentado.

Decimotercero. De lo expuesto se advierte que ninguno de los medios de prueba acopiados permite sustentar con el grado de certeza necesario para enervar la presunción de inocencia del procesado.

La condena demanda un sustento en prueba con fuerza acreditativa suficiente capaz de dimanar la presunción de inocencia que acompaña a todo justiciable durante su procesamiento, prevista en el apartado e del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Perú. Así, el Tribunal Constitucional señala que la sentencia condenatoria se debe fundar en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado². Caso contrario corresponderá concluir en su absolución, sea porque la prueba resultó insuficiente (primer párrafo del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales); o, en su defecto, porque lo actuado presenta un supuesto de duda de la responsabilidad del procesado (la duda favorece al reo o *in dubio pro reo*). En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas la presunción de inocencia no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; y, en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 1768-2009-PA/TC, del dos de junio de dos mil diez. Fundamento jurídico 6.

suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidades que deben reunir estas)³.

De tal forma que, en el caso, como se ha desarrollado, el acervo probatorio con el que se cuenta en la presente causa no resulta suficiente para establecer la responsabilidad del acusado; ergo, corresponde confirmar su absolución. Los agravios planteados por la titular de la acción penal no son de recibo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del doce de julio de dos mil veintiuno (foja 1308) emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **absolvió** a Julio César Navarro Chero de la acusación formulada en su contra por el delito tributario (defraudación tributaria) en la modalidad de ocultamiento de ingresos, en perjuicio del Estado-Sunat.
- II. Se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

BARRIOS ALVARADO

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

RBS/myr

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente 728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho. Fundamento jurídico 37.